

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD
PROCESAL POR LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

JOHANA STEFANY SANDOVAL REYES

GUATEMALA, JULIO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD
PROCESAL POR LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

JOHANA STEFANY SANDOVAL REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Humberto De León Velásco
Vocal:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza
Secretario	Lic.	Marvin Vinicio Hernández Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor David España Pinetta
Vocal:	Licda.	Edna Mariflor Irungaray López
Secretario	Lic.	Gamaliel Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



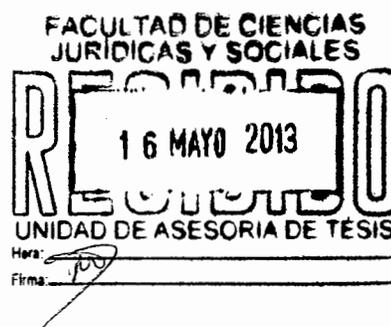
Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Abogado y Notario

Colegiado 2418

*Avenida Reforma 1-64, zona 9, Condominio Reforma, Of. 1003, Pent-house, teléfono
52041478*

Guatemala, 16 de mayo de 2013

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable doctor Mejía:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informar haber cumplido con el encargo contenido en la providencia de fecha 14 de febrero de 2013, a fin de asesorar el trabajo de tesis denominado **“VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL POR LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”**, confeccionado por la bachiller **JOHANA STEFANY SANDOVAL REYES** por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

1. Juzgo que, el contenido científico y técnico del trabajo de investigación es relevante, ya que afronta el problema planteado desde la órbita general de la teoría del proceso y de la prueba en materia penal. Con apoyo en este andamiaje la postulante deduce los aspectos específicos de la violación a los principios y garantías del debido proceso, derecho de defensa y de igualdad, al *declarar el juzgador la rebeldía del interesado dentro de la dilación del juicio regulado en la Ley de Extinción de Dominio.*
2. En el desarrollo de la investigación la sustentante empleó primordialmente los métodos deductivo, inductivo, análisis, síntesis relacionándolos en forma armónica lo cual se dejar ver en la exposición de la temática abordada. Las técnicas de investigación esgrimidas en el análisis investigativo fueron: la bibliográfica y el fichaje, mediante las cuales se consultó el material relacionado con el tema y proceder a su interpretación mediante el uso de la técnica jurídica.
3. Referente a la redacción, cabe indicar que es clara, concisa y explicativa, habiendo el estudiante aceptado todas las sugerencias y correcciones que se le hiciera para lograr un mejor conocimiento del tema.



Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Abogado y Notario

Colegiado 2418

*Avenida Reforma 1-64, zona 9, Condominio Reforma, Of. 1003, Pent-house, teléfono
52041478*

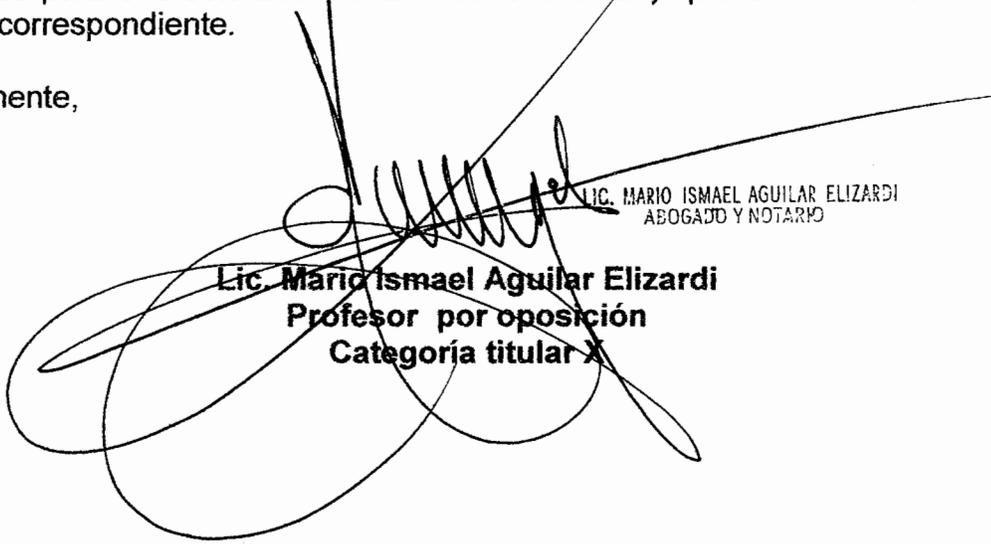
4. En lo referente a la contribución científica, justo es decir que es un tema de actualidad y subraya la violación real de los derechos del debido proceso y de defensa así como el de igualdad que genera la incomparecencia a las audiencias en los juicios extinción de dominio..

5. En el apartado correspondiente la sustentante concluye que, el procedimiento de Extinción de Dominio es específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, creando con ello un Tribunal o Juzgado Especial al cual le atribuye jurisdicción y competencia específica y exclusiva, supuesto que al estar prohibido en el Artículo 12 constitucional, constituye una violación al legítimo Derecho de Defensa.

6) La bibliografía utilizada fue la ajustada al tema, ya que se examinó tanto autores guatemaltecos como foráneos.

En base a lo anterior, le manifiesto que el presente informe final consuma con todos los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE** y que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Profesor por oposición
Categoría titular X



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JOHANA STEFANY SANDOVAL REYES, titulado VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL POR LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A Dios:** Gracias por todas tus bendiciones.
- A mis padres:** Juan Antonio Sandoval Fuentes y Berónica del Rosario Reyes Sazo, porque gracias a su apoyo, hoy alcance mi más grande logro.
- A mis hermanos:** Willy, Melisa, Susana y Juan Carlos, por ser mis compañeros de vida y por el gran amor que les tengo.
- A toda mi familia:** Abuelos, tíos, primos, sobrinos y cuñados, por ser parte fundamental en mi vida y por todo el apoyo que me han brindado a lo largo de la misma.
- A mi novio:** Javier, gracias por todo tu apoyo, este éxito es nuestro.
- A mis amigos:** Quienes siempre me apoyan en las buenas y en las malas, y me brindan su cariño incondicional.
- A la familia Aguilar S.** Con especial cariño a mis suegros Mario Ismael Aguilar y Miriam Soto de Aguilar.



A mi querida facultad: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por otorgarme los conocimientos necesarios para el correcto ejercicio de mi querida profesión.

A mi Universidad: La universidad del pueblo, la más grande y gloriosa, universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Proceso.....	1
1.1. Definición desde el punto de vista procesal civil	1
1.2. Definición desde el punto de vista procesal penal	3
1.3. Jurisdicción	3
1.4. Competencia	7

CAPÍTULO II

2. Bienes	13
2.1. Definición	13
2.2. Clasificación	16
2.3. Patrimonio	28
2.4. Propiedad	30
2.5. Expropiación	31

CAPÍTULO III

3. Teoría del delito	35
3.1. Definición	35



3.2. Sujetos del delito	36
3.3. Objetos del delito	38
3.4. Delito	38

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la Ley de Extinción de Dominio y de la violación del derecho de Defensa y del principio de igualdad procesal	55
4.1. Antecedentes	55
4.2. Definición	57
4.3. Objeto de la ley	59
4.4. Principios	61
4.5. Bienes a los que aplica	62
4.6. Diferencia entre extinción de dominio y otras acepciones	65
4.7. Justificación de la ley	66
4.8. Acción de extinción de dominio	67
4.9. Procedimiento	74
4.10. Análisis a la violación del derecho de defensa y del principio de igualdad Procesal en la Ley de Extinción de Dominio	83
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

Es necesaria la realización de esta investigación titulada Violación del derecho de defensa y de principio de igualdad procesal por la Ley de Extinción de Dominio, en virtud de la evidente violación a las garantías al derecho de defensa y del principio de igualdad procesal por la Ley de Extinción de Dominio. Dicha ley, al no regular en ninguna de sus disposiciones legales el procedimiento a seguir por el Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio, en los casos de incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia oral, y declarar, por lo tanto, en rebeldía al afectado por la acción extintiva a solicitud del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 25, numeral 9º. de la Ley de Extinción de Dominio, infringe en consecuencia las garantías referidas. La hipótesis planteada es la siguiente: “La falta de regulación de la figura de la excusa, que justifique la no comparecencia a la primera audiencia del juicio oral de la Acción de Extinción de Dominio, y su efecto de declaratoria de rebeldía de las personas interesadas o que pudieren resultar afectadas, a petición del Ministerio Público, constituye violación de los principios del derecho de defensa y de igualdad procesal.”

Por tal motivo, en la práctica forense, a la persona sobre cuyos bienes recae la acción de Extinción de dominio, al no comparecer a la audiencia debidamente señalada y notificada, se le impide por un lado, reivindicar su derecho de propiedad sobre el bien o bienes objeto del litigio, no podrá ofrecer sus medios de prueba o hacer valer su oposición y por lo tanto dicho bien o bienes se extinguirán en favor del Estado. Por el otro, se limita el derecho de defensa, al impedir que pueda justificar su incomparecencia a la audiencia del juicio oral. En tal sentido, resulta trascendental realizar esta investigación para establecer fehacientemente la violación que encierra tal omisión por el legislador al aprobar la ley.



El tema estudiado por su naturaleza se ubica en la rama del Derecho Público. Con el objeto de darle extensión y profundidad al problema objeto de estudio, se desarrollaron entre otros, en el capítulo uno los temas relacionados al proceso, jurisdicción y competencia; en el capítulo dos se hizo alusión a los bienes, su definición y clasificación, patrimonio, el derecho real de propiedad, y la expropiación; en el capítulo tres se abordó el tema de la teoría general del delito en todos sus aspectos y; en el capítulo cuarto y último, se realizó un análisis de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, del Congreso de la República y la violación del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal por dicha ley, además de la importancia de regular una figura procesal que determine el procedimiento a seguir en caso de incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia oral.

Con tal andamiaje se logrará con la sustentación necesaria, determinar con claridad y precisión que durante el desarrollo del proceso de Acción de Extinción de Dominio se constriñe el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal.

Para tal efecto fue necesaria la utilización básicamente de los métodos científicos deductivo, inductivo, análisis y síntesis, para el acopio de la información teórica proporcionada por los tratadistas del derecho. Se tomó muestra de los diversos juicios en materia de extinción de dominio que se han gestionado ante el Tribunal de Primera Instancia de Extinción de Dominio para establecer el criterio judicial.



CAPÍTULO I

1. Proceso.

El Decreto número 55-2010, del Congreso de la República, establece dentro de sus considerandos, que el proceso de extinción de dominio es específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil. De tal afirmación, surge la necesidad de establecer que dicho procedimiento es de naturaleza sui generis. Por tal motivo a continuación se procederá a analizar el vocablo desde el punto de vista civil y penal respectivamente.

1.1. Definición desde el punto de vista procesal civil.

Proceso puede entenderse como una serie concatenada de actos sucesivos, desarrollados ante un órgano jurisdiccional competente, según la naturaleza del conflicto existente entre los particulares o entre los particulares y el Estado, con el fin de que dicho órgano lo resuelva o dirima generalmente a través de la sentencia.

Por su parte, Couture manifiesta: "...el proceso judicial es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión".¹

¹Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 121.



De tal forma, el objeto de someter un conflicto a conocimiento del juez, es consecuentemente que éste como autoridad judicial ponga fin al conflicto a través de la sentencia, en la cual se decide sobre el asunto controvertido.

Pallares puntualiza: "Proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata."²

A partir de esta definición, se puede entender que proceso además de ser una serie de actos, también abarca el elemento temporal, constituido por los plazos que la ley establece para llevar a cabo dichos actos jurídicos atendiendo los principios procesales de eventualidad y preclusión.

El estudioso del derecho Cabanellas, establece que proceso significa: "Progreso, avance, transcurso del tiempo, en las diferentes fases o etapas de un acontecimiento; conjunto de autos y actuaciones; litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal; causa o juicio criminal."³

²Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 636.

³Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, tomo III, pág. 991.



1.2. Definición desde el punto de vista procesal penal.

Esta acepción puede definirse como la serie de actos sucesivos realizados ante un órgano jurisdiccional competente, que tienen por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

También puede definirse como el conjunto de pasos, procedimientos que establecen el desarrollo del proceso para deducir la responsabilidad penal de un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, la emisión de la sentencia y la ejecución de la misma.

1.3. Jurisdicción.

El Estado de Guatemala, como una sociedad jurídicamente organizada y soberana, según como lo establece el Artículo 141 de la Constitución Política de la República, ejerce una función jurisdiccional, que consiste en administrar justicia y resolver jurídicamente los conflictos existentes entre los particulares.

De tal forma, el Estado delega esa facultad en el Organismo Judicial, que a su vez la delega en los jueces u órganos jurisdiccionales. En pocas palabras la jurisdicción es exclusivamente una función derivada de la soberanía del Estado.



En ese orden de ideas, el vocablo jurisdicción se puede definir como la facultad que el Estado le otorga a los órganos jurisdiccionales, para administrar justicia y resolver a través de la sentencia, las cuestiones litigiosas que sean sometidas a su conocimiento y de tal modo hacer cumplir sus propias resoluciones.

Calamandrei expone de manera muy breve su significado: “Es la noción de aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales.”⁴

La doctrina de Chiovenda define ampliamente el vocablo jurisdicción “...como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o al hacerla prácticamente efectiva”.⁵

Desde el punto de vista del autor Pallares en su doctrina, etimológicamente la palabra jurisdicción significa: “Decir o declarar el derecho.

Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado para impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las juntas de conciliación y Arbitraje.”⁶

⁴Calamandrei, Piero, **Derecho procesal Civil**, pág. 2.

⁵Chiovenda, Giuseppe, **Curso de derecho procesal civil**, pág. 195.

⁶Pallares, **Ob. Cit**; pág. 506.



1.3.1. Poderes de la jurisdicción.

Es la capacidad que se deriva de la jurisdicción, es decir, es el conjunto de facultades de que gozan los órganos jurisdiccionales para poder administrar justicia de forma pronta y cumplida.

A continuación se detallarán y analizarán dichos vocablos o acepciones para su completa comprensión.

1.3.1.1. Notio.

Poder de la jurisdicción que consiste en la facultad del juez para conocer sobre alguna cuestión litigiosa, o sea el derecho a conocer de un conflicto determinado. Dependiendo de la rama del derecho a que corresponda la naturaleza del litigio; por ejemplo, si se trata de un delito, corresponde a los jueces penales, de un incumplimiento de pago, a los jueces civiles, etc.

1.3.1.2. Vocatio.

Facultad del juez de obligar a las partes a comparecer a juicio. En virtud de esta potestad la autoridad judicial tiene la capacidad de decretar la rebeldía, o bien, el abandono en el caso de no comparecencia al tribunal respectivo en el modo y plazo establecido.



1.3.1.3. Coertio.

Poder de la jurisdicción en virtud de la cual al juez o jueces les corresponde la facultad de emplear, utilizar o usar las medidas de fuerza o coerción que sean necesarias para lograr el cumplimiento de las resoluciones dictadas durante el desarrollo del proceso.

1.3.1.4. Iudicium.

Poder de la jurisdicción en virtud del cual al juez o jueces les corresponde la potestad o facultad de dictar o pronunciar sentencia, poniendo fin o concluyendo el conflicto objeto del litigio, con carácter definitivo y con efectos de cosa juzgada. También puede definirse como las medidas coercitivas o de fuerza que legalmente posee el juez para que se cumplan sus resoluciones. Sobre las personas se denominan apremios y sobre las cosas se llaman embargos.

1.3.1.5. Executio.

Palabra en latín que significa ejecución o acción de ejecutar, utilizada en derecho para designar la capacidad o facultad del juez o jueces para lograr la ejecución de las resoluciones judiciales, mediante el auxilio de la fuerza pública, dado el caso de la Policía Nacional Civil. También se da en el caso de la potestad del tribunal de ejecutar un derecho ya declarado.

1.4. Competencia.

Como se estableció el proceso de extinción de dominio de acuerdo con la ley que lo regula, es específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil. Cabe aclarar sin embargo, que el legislador al afirmar que dicho proceso se encuentra fuera de la jurisdicción penal y civil, debió referirse a la competencia, en virtud de que todos los jueces se encuentran investidos de jurisdicción como se analizó en el apartado anterior.

Al efecto, la jurisdicción constituye el género y la competencia la especie. La competencia, es el límite de la jurisdicción, o sea es la medida como se distribuye la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales.

La competencia puede ser definida según Pallares "...como la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden judicial".⁷

Dicho por Chiovenda: "Se llama competencia de un tribunal al conjunto de causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, la facultad del tribunal en los límites en que le es atribuida."⁸ La competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer su jurisdicción determinada en relación a cada juicio.

⁷Ibíd.

⁸Chiovenda, *Ob. Cit*; pág. 275.



1.4.1. Clases de competencia.

A continuación se detallará la competencia en sus diferentes clases, haciendo acopio de lo que al respecto manifiestan diferentes autores.

1.4.1.1. Competencia por razón de la materia.

Esta clase de competencia se determina y distribuye en virtud de la signatura o disciplina científica aplicada al derecho.

En este sentido, si el conflicto objeto del litigio encuadra en la rama científica del derecho civil, conocerá al respecto un juez del ramo civil, si es de naturaleza penal, un juez del ramo penal, etc.

El Decreto número 55-2010, del Congreso de la República, establece en el quinto considerando, que el procedimiento de extinción de dominio es específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil.

Cabe aclarar sin embargo que al expresar jurisdicción más bien se refiere al término competencia, ya que todos los jueces tienen jurisdicción, la cual se distribuye en la respectiva competencia.



A partir de tal disposición, puede desprenderse que el legislador al crear la ley específica, creó una nueva clase de competencia, una competencia sui generis, a la cual se le denomina competencia Específica y Exclusiva, por razón de la materia.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que se ha creado una nueva clase de competencia en Guatemala, en cuanto a lo que regula el considerando referido no puede encuadrarse a la extinción de dominio dentro de la competencia penal o civil.

La acción extintiva, no es penal por derivar de un hecho delictivo, ni civil por recaer esta sobre cualquier clase de bien, objeto o cosa.

1.4.1.2. Competencia por razón del territorio.

Esta acepción es la más fácil de definir, en virtud de que se refiere a la circunscripción territorial.

Se administrará justicia dividiendo el elemento territorial del Estado en departamentales o municipales.

Los jueces de determinado lugar tienen competencia para conocer sobre los asuntos litigiosos que surgen entre las personas allí domiciliadas y sobre los bienes allí situados.



1.4.1.3. Competencia por razón de la cuantía.

En virtud de esta circunstancia, se distribuye la competencia atendiendo al monto o importancia económica del litigio.

A) Ínfima cuantía.

Este tipo de proceso se ve determinado cuando el monto del litigio es de Q.0.00 a Q10000.00. Conocen los jueces de paz del lugar y se tramita por la vía del juicio oral.

El Artículo 2 del Acuerdo número 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia establece: “En el municipio de Guatemala los jueces de paz del ramo civil, y los jueces de paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de diez mil quetzales (Q.10000.00).”

B) Menor cuantía.

Al igual que en la cuantía anterior, conocen los jueces de paz del lugar y se tramitan por la vía del juicio oral.



El ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 1 del Acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia regula: "Se modifica el Artículo 1 del Acuerdo 2-2006 de esta Corte el cual queda así:

a) En el municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales (Q.50000.00).

b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucia Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchiguán, del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; Poptún, del departamento de Peten; Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, del departamento de Guatemala, hasta veinticinco mil quetzales (Q.25000.00).

c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales (Q.15000.00).

C) Mayor cuantía.

Conocen los jueces de primera instancia del lugar, en el municipio de Guatemala de Q.50001.00 en adelante y en los demás municipios atendiendo a la regla establecida en el Artículo 1 del Acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, señalada anteriormente.





CAPÍTULO II

2. Bienes.

A continuación se procederá a analizar los aspectos que más nos interesa conocer acerca de dicha acepción, ya que esta es de gran importancia en el estudio de la problemática objeto de la presente tesis, procediendo de la manera siguiente.

2.1. Definición.

Etimológicamente la palabra bien tiene su origen en el latín bonum, que significa bienestar, dicha. Desde tiempos antiguos esta palabra se usó sólo para designar a las cosas corporales.

Actualmente se da esta denominación a todo lo que es susceptible de apropiación y que reporta un beneficio al ser humano.

Se puede definir esta acepción desde dos puntos de vista, económicamente se entiende por bien, todo aquello que puede ser útil al hombre; y jurídicamente, que es lo que más nos interesa desde el punto de vista de nuestro estudio, se entiende que es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, como efectivamente regula nuestra legislación en materia civil.

El Artículo 442 del Decreto Ley 106 señala: “Concepto. Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles.”

Al efecto, bien, es sinónimo de cosa, que a su vez, se refiere al objeto de la relación jurídica, o sea, todo ente corpóreo o incorpóreo sobre el que puede constituirse una relación jurídica u obligación.

El autor Rojina Villegas, expone: “...aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico. En la naturaleza existen gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación, tales como el aire, el mar, los astros, etc.”.⁹

En ese orden de ideas, el Código Civil en su Artículo 443 regula: “Cosas apropiables. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.”

Por lo tanto, si una cosa determinada, tiene utilidad, ésta se encuentra dentro del tráfico mercantil, de lo contrario, puede deducirse que es una cosa no apropiable o fuera del comercio. En el mismo sentido, nuestro cuerpo legal en la materia establece en el Artículo 444: “Cosas fuera del comercio.

⁹ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones**, pág. 67.



Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”

Cabanellas manifiesta: “Son bienes todos los objetos que por útiles y apropiables sirvan para satisfacer las necesidades humanas.”¹⁰

De conformidad con esta definición se deduce que para que se constituyan relaciones jurídicas sobre las cosas o bienes, estas deben observar dos condiciones:

Primero, ser útiles, es decir que mediante su uso, el hombre pueda satisfacer una necesidad y, segundo, ser apropiables, que se refiere a la posibilidad de aprehensión que dichos objetos deben ofrecer, o sea, a la posibilidad de pertenecer.

La ley de Extinción de Dominio decreto número 55-2010, del Congreso de la República, en el Artículo número dos inciso b, regula al respecto lo siguiente: “Bienes: Son todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio, igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes.”

¹⁰ Cabanellas, **Ob. Cit**; tomo I, pág. 593.

Esta ley además de ofrecer una definición de bien, también ofrece una clasificación, lo que hace una mejor individualización de los mismos. De conformidad con el análisis realizado, podemos concluir que son bienes todas las cosas que puedan ser objeto de apropiación y utilidad.

2.2. Clasificación.

Para determinar la siguiente clasificación se hará acopio de lo que al respecto manifiesta la doctrina.

2.2.1. Por su naturaleza.

2.2.1.1. Corporales.

Son aquellos que tienen una existencia física que se puede apreciar a través de los sentidos. Por ejemplo: una mesa, una silla, una casa, un vaso, un libro, una puerta, un teléfono, un televisor, etc.

Al respecto de esta clasificación el autor Flores Gómez González manifiesta: “Se consideran como corporales aquellos bienes que son apreciables por los sentidos...”¹¹

¹¹ Flores Gómez González, Fernando, **Introducción al estudio del derecho y derecho civil**, pág. 156.



2.2.1.2. Incorporales.

Son los bienes que aun no teniendo una manifestación concreta y tangible producen efectos jurídicos determinados. Por ejemplo: los derechos de autor.

El estudioso del derecho anteriormente citado continúa: "...se consideran incorporales aquellos que únicamente pueden percibirse intelectualmente, por una abstracción de la inteligencia".¹²

2.2.2. Por su determinación.

2.2.2.1. Genéricos.

Bienes a los que se alude identificándolos por su naturaleza común, o sea, por un elemento que les es común. Ejemplo: un automóvil, una motocicleta, un libro, una mesa, una silla, etc.

2.2.2.2. Específicos.

Esta clasificación constituye a los bienes que pueden distinguirse de los demás, debido a una serie de características que los hace únicos.

¹² *Ibid.*

A estos bienes se les puede individualizar porque poseen en su estructura elementos que exclusivamente les pertenecen y los hacen únicos. Para entender mejor este tipo de bienes tenemos por ejemplo: el libro Harry Potter y la piedra filosofal de la aclamada autora inglesa J.K. Rowling, El amor en los tiempos del cólera, del autor Gabriel García Márquez.

2.2.3. Por sus posibilidades de sustitución.

Esta clasificación se encuentra regulada por el Decreto Ley 106, en su Artículo 454.

2.2.3.1. Fungibles.

Dícese de las cosas o bienes que valga la redundancia pueden ser sustituidos o reemplazados por otros de su misma índole. Por ejemplo: la moneda de curso legal, una libra de café, etc.

“Son bienes fungibles aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir, que sirven como instrumento de pago con un mismo valor y que, por lo tanto, pueden ser reemplazados en el cumplimiento de las obligaciones.”¹³ Flores Gómez González, manifiesta al respecto: “Se llaman fungibles los bienes que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.”¹⁴

¹³ Rojina Villegas, **Ob.Cit**; pág. 68.

¹⁴ Flores Gómez González, **Ob. Cit**; pág. 152.



La calidad de bienes fungibles se determina en torno a la capacidad que tienen estos de ser reemplazados unos por otros, se reproducen en masa, sin alterar su naturaleza y satisfaciendo de igual forma la obligación contraída.

2.2.3.2. No fungibles.

Constituyen la antítesis, la contraposición de los bienes anteriormente analizados. Son las cosas que no pueden ser sustituidas o reemplazadas por otra u otras, en virtud de ser únicas en su género, por poseer una individualidad propia y concreta. Por ejemplo: “La Gioconda” de Leonardo Da Vinci, “La Capilla Sixtina” del Palacio Apostólico de la ciudad de El Vaticano, etc. Continúa expresando al respecto de estos bienes el autor citado: “Son bienes no fungibles aquellos que no pueden sustituirse por otros de la misma especie, calidad y cantidad.”¹⁵

2.2.4. Por las posibilidades de uso repetido.

2.2.4.1. Consumibles.

Estos bienes se caracterizan por el efecto que en ellos produce el desgaste de sus propiedades inherentes, son aquellos que se agotan al ser usados, o sea, no toleran un uso constante.

¹⁵ **Ibíd.**



Para ampliar más al respecto de dicha clasificación de bienes citamos algunos ejemplos: comida, la gasolina, el gas, etc. El autor Juan Francisco Flores explica: “Son aquellos bienes en los cuales el uso altera su substancia de tal manera que impide el ulterior aprovechamiento de sus funciones.”¹⁶ Por ejemplo, la tinta, el papel, etc.

2.2.4.2. No consumibles.

Al contrario de lo explicado anteriormente, estos bienes pueden mantener su naturaleza intacta pese al uso que se les haga. Es por lo tanto característica primordial de estos bienes permanecer intactos a pesar de su uso reiterado y constante. Por ejemplo: los zapatos, los automóviles, etc. Flores Gómez González nos dice: “Los bienes no consumibles son los que resisten un largo uso, permiten un uso reiterado y constante.”¹⁷

2.2.5. Por las posibilidades de fraccionamiento.

2.2.5.1. Bienes divisibles.

Esta clasificación se determina en virtud de la facultad que tienen los bienes de fraccionarse en partes, sin detrimento de su naturaleza. Por ejemplo: los bienes inmuebles.

¹⁶ Flores Juárez, Juan Francisco, **De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales**, pág. 8.

¹⁷ Flores Gómez González, **Ob. Cit**; Pág. 152.

2.2.5.2. Bienes indivisibles.

Esta clasificación de los bienes atiende a su incapacidad de dividirse sin perder su esencia. Son los bienes cuya característica principal es que no admiten la división de su estructura, sin menoscabo de su naturaleza y de su uso. Por ejemplo: un reloj, una computadora, un televisor, etc.

2.2.6. Por su existencia en el tiempo.

2.2.6.1. Bienes presentes.

Estos bienes gozan de una existencia actual, aquí y ahora, viven la realidad del orden físico o legal en el momento de ser tenidos en cuenta como tales, al constituirse una relación jurídica. Por ejemplo: una finca.

2.2.6.2. Bienes futuros.

Se refiere a los bienes que si su existencia no es real en el momento actual de la relación jurídica, deben racionalmente esperarse que puedan adquirirla en una fracción de tiempo determinada. Para ampliar más al respecto de dicha clasificación de bienes citamos algunos ejemplos: las cosechas.



2.2.7. Por su existencia en el espacio.

Esta clasificación se determina en virtud de la movilidad, flexibilidad, dureza o fijeza de los bienes.

2.2.7.1. Bienes muebles.

Estos bienes comprenden los que pueden ser trasladados de un lugar a otro, sin menoscabo de su naturaleza, forma o sustancia.

El ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 451 del Código Civil establece al respecto:

“Bienes muebles. Son bienes muebles:

1º. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados.

2º. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.

3º. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

4°. Las acciones, las cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes.

5°. Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales; y

6°. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial.”

2.2.7.2. Bienes inmuebles.

Son los bienes cuya característica fundamental es que no pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de su naturaleza, forma o sustancia. Dicha característica de fijeza de los mismos, su inamovilidad, es la que les da el carácter de bienes inmuebles.

El autor Flores Gómez González, al respecto de estos bienes manifiesta: “Son inmuebles los que por su fijeza imposibilitan ser movidos de un lugar a otro por medios normales.”¹⁸

Juan Francisco Flores, expresa: “Son aquellos que no pueden trasladarse de un punto a otro sin deterioro.”¹⁹

¹⁸ *Ibíd*, pág. 154.

¹⁹ Flores Juárez, *Ob. Cit*; pág. 9.



En Guatemala se consideran bienes inmuebles de conformidad con el Artículo 445 del Código

Civil:

“Bienes inmuebles. Son bienes inmuebles:

1º. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra.

2º. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra y los frutos no cosechados.

3º. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente.

4º. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble.

5º. Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas.

6º. Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y



7°. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca.”

Al efecto también se consideran bienes inmuebles los regulados por el Artículo 446 del mismo cuerpo legal: “Se reputan bienes inmuebles. Se consideran bienes inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran.”

2.2.8. Por la susceptibilidad del tráfico.

2.2.8.1. Cosas dentro del Comercio.

Son los bienes que son susceptibles de tráfico comercial, en virtud de que su circulación no se encuentra prohibida por el ordenamiento legal guatemalteco.

2.2.8.2. Cosas fuera del comercio.

Son las cosas que no pueden ser objeto de mercado. Se encuentran constituidos por los bienes que por ningún motivo pueden ser objeto de compraventa. Por ejemplo: las drogas, los seres humanos, la luz solar, etc.



2.2.9. Por el titular de su propiedad.

Esta clasificación se encuentra determinada por la persona del propietario de los bienes, de los particulares o del Estado.

2.2.9.1. Bienes del poder público.

Estos bienes pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial. El Artículo 458 del Código Civil establece: “Bienes nacionales de uso común. Son bienes nacionales de uso público común:

1º. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada.

2º. Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, contruidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades.

3º. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares.



4°. La zona marítimo terrestre de la república, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratósfera en la extensión y forma que determina la ley.”

De igual forma regula el Artículo 459: “Bienes nacionales de uso no común. Son bienes nacionales de uso no común:

1°. Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio.

2°. Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley.

3°. Los ingresos fiscales y municipales.

4°. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo.

5°. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada.

6°. Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal.



7°. Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley; y

8°. Los monumentos y las reliquias arqueológicas.”

2.2.9.2. Bienes de propiedad privada.

Esta clasificación parte fundamentalmente de la base de que los bienes en cuestión pertenecen a los particulares.

El Artículo 460 del Decreto Ley 106 establece: “Bienes de propiedad privada. Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.” Se refiere a las personas que poseen un documento con el cual acrediten la propiedad sobre los bienes, por ejemplo: testimonios de escrituras públicas, documentos privados con firma legalizada, actas levantadas ante el Alcalde municipal, certificados de propiedad de vehículos, facturas, etc.

2.3. Patrimonio.

En primer término este concepto proviene del vocablo latino patrimonium, que significa: “bienes que el hijo tiene heredados de sus mayores”.²⁰

²⁰ Flores Gómez González, **Ob. Cit;** pág. 143.



2.3.1. Definición.

A juicio de esta autora, se puede definir como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona, siendo indispensable que los mismos sean susceptibles de ser apreciados monetariamente.

El patrimonio se integra de dos elementos, siendo estos, en primer lugar el activo, constituido por los bienes y los derechos de que goza una persona y; en segundo lugar el pasivo, conformado por las obligaciones y cargas que constituyen su haber patrimonial.

Desde el punto de vista del autor Flores Juárez, se puede definir esta acepción como: “Un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho (universitas iuris).”²¹

De este razonamiento se intuye que el patrimonio se compone por un conglomerado de bienes y derechos por un lado, y de obligaciones y cargas por otro, siendo necesario que estos sean susceptibles de ser apreciados monetariamente.

Al respecto del tema Rojina Villegas expone: “Se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero.”²²

²¹ *Ibíd*, pág. 15.

²² Rojina Villegas, *Ob. Cit*; pág. 7.

La finalidad del patrimonio es la de sustento, del desarrollo económico de las personas, tanto individuales como jurídicas, quienes tienen la facultad de disponer del mismo durante su vida y después de su muerte o de su extinción.

2.4. Propiedad.

La importancia de este tema parte de la base de que todos los seres humanos tienen la aspiración de tener algo propio y exclusivo que sirva para incrementar su patrimonio, y de esa manera asegurar la estabilidad económica de sí mismos y de sus familias, sin embargo, se debe entender que la propiedad tiene sus limitaciones, ya que el derecho de propiedad de una persona, termina donde comienza el derecho del otro individuo.

2.4.1. Definición.

Puede definirse este concepto, como el derecho real que tiene una persona, de gozar y disponer de los bienes, con la observancia de los límites y de las obligaciones que del mismo se derivan, reguladas en el Código Civil, que al efecto en el Artículo 465 establece: "Abuso del Derecho.

El propietario en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino."

Se deduce entonces, que la propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce de forma directa e inmediata sobre una cosa que le pertenece, siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes del país. El Artículo 39 de nuestra Carta Magna regula: “Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.”

La propiedad privada se reconoce como un derecho inherente a la persona, por ser fundamental en el desarrollo de sí misma y por ende, de su familia, por lo tanto, el Estado les otorga protección, la cual por supuesto, puede ser limitada cuando el ejercicio de tal derecho, restrinja o limite el derecho de los demás. La propiedad puede recaer sobre cualquier tipo de bienes, ya sea corpóreos o incorpóreos, fungibles o no fungibles, etc., los cuales se pueden usar, hacer producir y aprovechar sus frutos, pero sin abusar de tal derecho.

2.5. Expropiación.

Para el estudio y análisis del presente tópico se recurrirá a lo que al respecto regula nuestra legislación en la materia, y al estudio realizado por diversos autores del derecho.



2.5.1. Definición.

Flores Gómez González, manifiesta en su libro, que expropiación "... es un procedimiento de tipo administrativo, en virtud del cual el Estado procede en contra de un propietario para la adquisición forzada de un bien, mediante indemnización y atendiendo a una causa de utilidad pública".²³

El Estado tiene múltiples necesidades que debe atender, y cuando éste por la mala administración de sus recursos es insolvente, debe recurrir a la adquisición de manera forzosa de los bienes de los particulares.

Sin embargo, el Estado, para realizar dicho procedimiento debe apegarse a lo que para el efecto regulan las leyes en la materia en nuestro país. De tal forma, el Artículo 40 de la Constitución Política de la República señala:

"Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas.

La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

²³ Flores Gómez González, **Ob. Cit**; pág. 167.



La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley.

En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.”

Como lo advierte la norma citada, en primer lugar, la expropiación debe estar justificada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público. Esto quiere decir, que dicho procedimiento no puede dejarse a la arbitrariedad o a la simple especulación, sino que por el contrario, debe existir plena confianza en las razones por la cuales se está llevando a cabo tal procedimiento; los motivos del Estado deben ser fehacientes y comprobados.

Al respecto la ley de Expropiación en el Artículo uno, establece:



“Se entiende por “utilidad o necesidad públicas o interés social”, para los efectos de esta ley todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o espiritual.”

En segundo lugar, de conformidad con la norma constitucional, debe llevarse a cabo el procedimiento de expropiación de conformidad con la ley, y al efecto, la ley de Expropiación señala que corresponde al Congreso de la República realizar la declaratoria de utilidad y necesidad pública o interés social.

Para el efecto el Congreso de la República debe hacer referencia precisa de los bienes afectados, con términos que no permitan extender la acción, a otros bienes que a aquellos que sean necesarios para lograr la satisfacción colectiva que se pretende obtener.

Además la expropiación debe limitarse a la porción necesaria para construir la obra pública o satisfacer la necesidad colectiva.

La indemnización será fijada por expertos valuadores, debe ser previa, en dinero, a no ser que el expropiante y el expropiado convengan en otra forma de pago; y debe comprender la satisfacción al propietario del valor del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la expropiación. Y por último, fija el plazo para hacer efectivo el pago de la misma.

CAPÍTULO III



3. Teoría general del delito.

En el presente capítulo se estudiará y analizará el significado del concepto delito y sus distintos elementos, ya que al igual que los temas que se han desarrollado anteriormente, su entendimiento es esencial para el desarrollo de la presente tesis.

3.1. Definición.

Esta teoría se puede definir como la serie de estudios doctrinarios, mediante los cuales se analizan los distintos elementos que deben incurrir en una conducta para que sea considerada como delito.

También puede definirse como la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica, en el campo del derecho penal.

La teoría general del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para determinar si existe un delito en un caso concreto.



La teoría general del delito se ocupa de estudiar las características que debe tener la conducta humana para ser considerada como delito, por lo cual se considera un instrumento para aplicar la ley penal a un caso concreto con mayor seguridad.

De León Velasco y de Mata Vela en su libro exponen que la teoría general del delito "...se ocupa de todos aquellos elementos comunes a todo hecho punible".²⁴

De esta forma se puede establecer la relevancia de esta teoría al momento de determinar si una acción u omisión es constitutiva de delito, ya que como se ha explicado anteriormente ésta estudia por separado cada uno de los elementos del hecho, los cuales deben coincidir, para determinar si la conducta realizada encuadra o no en el tipo penal.

Antes de tratar directamente los aspectos relativos al delito es oportuno precisar las nociones pertinentes acerca de quiénes son sus sujetos y cuáles sus objetos, para así tener una idea exacta de dichos aspectos, que forman parte integral y necesaria de aquel.

3.2. Sujetos del delito.

En derecho penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

²⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal, de Mata Vela, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, pág. 137.



3.2.1. Sujeto activo del delito.

Puede entenderse que es la persona física que comete el delito; quien realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. El tipo penal señala las calidades especiales que se requieren para ser sujeto activo del delito. Sin embargo, debe afirmarse que el sujeto activo es siempre una persona física, independientemente de su sexo, raza, edad, nacionalidad y demás características.

Por lo tanto, se aclara que una persona jurídica o los animales (seres vivos carentes de raciocinio), nunca podrán ser sujetos activos de ningún delito; ya que en el caso de la persona jurídica, siempre es una persona física la que ideó, actuó y en todo caso, ejecutó el delito.

3.2.2. Sujeto pasivo del delito.

Al contrario de lo analizado en el párrafo anterior, es la víctima u ofendido, es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta delictiva.

Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, para la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado. Del delito. Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.”²⁵

²⁵ Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho Penal**, pág. 38



Por ejemplo: si un empleado lleva al banco una cantidad de dinero de su jefe para depositarlo y es robado en el autobús, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito el jefe, quien es el que resulta afectado en su patrimonio.

3.3. Objetos del delito.

En derecho penal se distinguen dos tipos de objetos, el material, que consiste en toda persona, animal o cosa, sobre la cual recae la acción delictiva; y el jurídico, que se refiere al interés tutelado por la ley. Por ejemplo, en el caso del delito de homicidio el objeto material sería la persona física; y el objeto jurídico sería la vida.

3.4. Delito.

Desde el punto de vista formal se puede definir como la conducta que infringe la ley penal y como consecuencia, el Estado, en ejercicio de su función jurisdiccional, a través de los tribunales de justicia y mediante el proceso penal, puede imponer una pena a la persona que la ha realizado para poder rehabilitarlo.

Y desde el punto de vista legal, son los hechos previstos en el tipo penal, que serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos.



Luis Jiménez de Asúa, citado por de León Velasco y de Mata Vela expone: “El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.”²⁶ Esta definición hace énfasis en la consecuencia de la acción delictiva, que generalmente es una pena, sin embargo, en casos determinados se puede imponer una medida de seguridad; en cualquier caso, se debe resarcir el daño causado al sujeto pasivo del delito, determinando adecuadamente la responsabilidad penal o civil respectiva.

A criterio de esta autora, delito se puede definir, aunque de forma muy breve pero concisa como la conducta típica y antijurídica, realizada por una persona imputable y culpable, que dará como consecuencia la punibilidad; siendo estos a su vez, los elementos positivos del delito. A continuación se analizarán dichos elementos y su respectiva antítesis, ya que los elementos positivos y negativos del delito son los que deben incurrir en la conducta realizada para que ésta sea considerada o no, como delito, constituidos por cada una de las partes que lo integran, siendo los siguientes:

3.4.1. Acción.

Es el elemento positivo del delito que existe, cuando un ser humano realiza una conducta, de forma voluntaria, manifestándola mediante actos externos a su pensamiento, que lesionan un bien jurídico tutelado o lo ponen en peligro.

²⁶ De León Velasco, de Mata Vela, *Ob. Cit*; pág. 134.



De tal forma, en primer lugar, para que exista acción, la conducta debe ser realizada por un ser humano.

En segundo lugar la conducta debe realizarse de manera voluntaria, lo cual significa que al realizar el hecho la persona debe estar consciente de su realidad y controlar los movimientos de su cuerpo.

Así como antes se estableció, solo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por lo tanto, se descartan todas las creencias respecto de si los animales, los objetos o las personas jurídicas pueden ser sujetos activos del delito.

La conducta, en derecho penal, puede manifestarse a través de la acción como anteriormente se ha analizado; sin embargo, también puede manifestarse por medio de la omisión.

3.4.1.1. Omisión.

Constituye el modo o forma negativa del comportamiento. Se puede definir como una manifestación de la conducta, que consiste en dejar de hacer algo, que la ley esperaba que se hiciera. La omisión no consiste en un simple no hacer nada, sino la omisión de una acción determinada, la que el sujeto está en posibilidades de hacer.



Todo esto, en virtud de que en algunos casos las normas penales ordenan acciones, y la omisión de las mismas pueden producir resultados, es decir, que el ordenamiento penal, sanciona en algunos casos, la omisión de algunas acciones determinadas. La acción y la omisión son subclases del comportamiento humano susceptibles de ser reguladas y determinadas por los tipos penales, por lo tanto, no son clases distintas, ambas se determinan por el caso concreto.

A) Omisión propia.

Es la simple infracción de un deber. En estos delitos se castiga la omisión del deber de actuar. Por ejemplo, el delito de omisión de auxilio regulado en el Artículo 156 del Código Penal el cual establece "... quien encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años, a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales." Por lo tanto consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito.

B) Omisión impropia.

También conocido como delitos de acción por omisión. En ellos la conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión.



Por ejemplo, la madre que da muerte a su hijo recién nacido a no proporcionarle los alimentos que éste por sí mismo no puede procurarse, comete parricidio por omisión, si es mayor de tres días.

En estos casos la omisión del deber jurídico produce un resultado como que si el sujeto en realidad hubiese actuado. Muñoz Conde, citado por de León Velasco y de Mata Vela al respecto establece:

“El comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que solo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalente desde el punto de vista valorativo, y a concluir, por tanto, también en la descripción típica del comportamiento prohibido, determinados comportamientos omisivos.”²⁷

3.4.1.2. Falta o ausencia de acción.

Es el elemento negativo del delito que existe cuando se conjugan los elementos siguientes:

a) La conducta no ha sido realizada por un ser humano (animales, personas jurídicas, fuerzas naturales).

²⁷ *Ibid.*, pág. 146.

b) Cuando la conducta se realiza de forma involuntaria por existir un movimiento reflejo, una fuerza física irresistible, o un estado de inconsciencia no buscado deliberadamente.

c) Cuando la conducta de la persona se queda en la fase interna del iter criminis o camino del delito.

d) Cuando la conducta de la persona no lesiona un bien jurídico tutelado o lo pone en peligro.

Al coexistir los elementos que se han analizado, puede de manera muy efectiva concluirse, que la conducta realizada por la persona, no es constitutiva de delito.

3.4.2. Tipicidad.

Es el elemento positivo del delito, que existe cuando la acción realizada por la persona, encuadra en la descripción que el tipo penal hace de la conducta delictiva.

La tipicidad, es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se hace en el Código Penal. Este elemento constituye una manifestación muy clara del principio de legalidad, pues solo los hechos descritos en la ley penal como delitos pueden considerarse como tales.



3.4.2.1. Tipo penal.

Se puede definir como la descripción que hace la ley penal de una conducta delictiva. El tipo tiene que estar redactado de modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta que se prohíbe. Las clases de tipos penales son las siguientes:

A) Dolosos.

El Artículo 11 de nuestro Código Penal regula: “Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto.” De tal forma, existe dolo cuando la persona realiza la acción con pleno conocimiento e intención del resultado que provocará. Del artículo citado se desprenden tres clases de dolo.

En primer lugar el dolo directo o de primer grado, que existe cuando desde el inicio de la acción, la persona realiza su conducta con la intención de lograr o provocar el resultado prohibido.

En segundo lugar, el dolo indirecto o de segundo grado, que se manifiesta cuando la persona al inicio de la acción no tiene la intención de provocar el resultado, pero durante su ejecución le surge la oportunidad o necesidad de provocarlo, en este momento surge la intención. Y en tercer lugar el dolo eventual, en virtud del cual no se tiene la intención, pero se conoce el resultado que puede provocar.



B) Culposos.

Nuestro Código Penal en su Artículo 12 establece al respecto: “Delito culposo. El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

La culpa se puede definir como la acción que se realiza sin la intención de provocar el resultado, pero faltando a un deber de cuidado, por negligencia, que es la clase de culpa en virtud de la cual una persona falta a un deber de cuidado previamente a realizar la acción; por imprudencia, que es la clase de culpa en la cual una persona falta a un deber de cuidado durante la realización de la acción.

Y por último, por impericia, que es la clase de culpa en la que se falta a un deber de cuidado por no tener la experiencia, habilidad, conocimiento, práctica, etc. Entre estas tres manifestaciones de la culpa no existe diferencia en virtud de que en los tres casos se falta a un deber de cuidado.

3.4.2.2. Atipicidad.

Es el elemento negativo del delito que existe cuando la acción realizada no encuadra en la descripción que el tipo penal hace de la conducta delictiva. Esta acepción consiste en la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito.



Por ejemplo en el delito de robo, el objeto material debe ser una cosa mueble, si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica respecto al robo, aunque sea típica respecto del despojo.

3.4.3. Antijuridicidad.

Es en palabras sencillas lo contrario a derecho. Es el elemento positivo del delito que existe cuando la conducta realizada es contraria al ordenamiento jurídico y no existe ninguna causa que la justifique.

La autora Amuchategui Requena sobre esta acepción expone: “Se distinguen dos tipos o clases de antijuridicidad, siendo estas la material y la formal.

La primera supone lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad. Y la segunda, es una violación de una norma emanada del Estado.”²⁸

Al respecto de León Velasco y de Mata Vela manifiestan: “Formalmente se dice que antijuridicidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido previamente por el Estado.”²⁹

²⁸ Amuchategui Requena, **Ob. Cit**; pág. 74.

²⁹ De León Velasco, de Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 174.



3.4.3.1. Causas de justificación.

En palabras sencillas “conforme a derecho”. Es el elemento negativo del delito en virtud del cual, la acción típica deja de ser antijurídica por estar justificada de conformidad con lo que regula el Artículo 24 del Código Penal.

A) Legítima defensa.

Consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de la vida, los bienes y los derechos, ya sea los propios o ajenos. Esta causa de justificación se manifiesta cuando concurren tres requisitos regulados en la ley para que exista una legítima defensa. En primer lugar, la persona se debe estar defendiendo de una agresión ilegítima.

En segundo lugar, debe existir una necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y por último, la falta de provocación suficiente por parte del defensor.

B) Estado de necesidad.

Consiste en obrar por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.



C) Legítimo ejercicio de un derecho o cumplimiento de una obligación.

Al respecto Amuchategui Requena, manifiesta: “Ejercer un derecho o cumplir un deber es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

El daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, como por ejemplo en el caso del médico que amputa una pierna para que no avance la gangrena causa una mutilación, pero su conducta no es antijurídica porque actúa en ejercicio de un derecho.³⁰

3.4.4. Culpabilidad.

Es el elemento positivo del delito, que consiste en la responsabilidad por la acción realizada; también puede definirse como el reproche que hace la sociedad a una persona que ha realizado la acción delictiva, por haberse comportado de esa forma, en virtud que la mayoría se hubiera comportado de otra manera.

Amuchategui al respecto señala: “La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.”³¹

³⁰ Amuchategui Requena, **Ob. Cit**; Pág. 82.

³¹ **Ibíd**; pág. 91.



3.4.4.1. Elementos de la culpabilidad.

Para que la conducta de una persona sea considerada como delito, y sea considerada culpable de la realización del mismo, es necesario que concurren los siguientes elementos:

a) "Imputabilidad, o capacidad de culpabilidad; capacidad de ser sujeto del derecho penal esto es, madurez tanto física como psicológica para poder motivarse conforme la norma penal; sin ellas no puede hablarse de culpabilidad.

b) "Conocimiento de la antijuridicidad; si el individuo puede conocer aunque sea a grandes rasgos el contenido de las prohibiciones, el individuo imputable puede motivarse. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, tampoco puede motivarse a la norma.

c) "La exigibilidad de un comportamiento distinto: Hay ciertos ámbitos de exigencia fuera de los cuales no puede exigirse responsabilidad alguna."³²

3.4.4.2. Causas de inculpabilidad.

Ausencia de culpabilidad. Elemento negativo del delito que significa la falta de reprochabilidad, por faltar la voluntad o conocimiento del hecho.

³² De León Velasco, de Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 176.

El Artículo 25 de nuestro Código Penal establece cinco causas, siendo estas, el miedo invencible, la fuerza exterior, el error, la obediencia debida y la omisión justificada.

3.4.5. Punibilidad.

Puede definirse como el elemento positivo del delito, que existe cuando la conducta realizada, por ser considerada como delito, es sancionada por la ley con una pena o medida de seguridad.

También puede establecerse como la amenaza de una pena establecida en la ley, para, en su caso, ser interpuesta por el tribunal competente, de acreditarse la comisión de un delito. Por ejemplo, se está ante este elemento cuando el Código Penal, en su artículo 123, establece que a quien cometa el delito de homicidio simple se le impondrán de 15 a 40 años.

A continuación se analizarán distintas nociones que con frecuencia, se confunden con la punibilidad, porque a pesar de emplearse indistintamente como sinónimos, cada una de ellas tiene un significado propio.

3.4.5.1. Punición.

Esta acepción consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable de la comisión de un delito.



Por ejemplo se está ante la punición cuando el juez penal competente al dictar sentencia condenatoria establece que al procesado se le imponen 25 años de prisión por el delito de homicidio simple.

3.4.5.2. Pena.

Puede establecerse como la consecuencia jurídica establecida en la ley por la comisión de un delito, impuesta por un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado al responsable de un ilícito penal.

Para la autora Amuchategui Requena, pena es "...la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es, entonces, la ejecución de la punición".³³ Por ejemplo, es cuando el sentenciado queda a disposición de las autoridades administrativas para ser internado en el Centro Preventivo para Varones de la zona 18.

Nuestro Código Penal establece las distintas clases de penas que pueden aplicarse de conformidad con el caso concreto y al respecto regula en su Artículo 41: "Son penas principales. La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa." La pena de muerte según el Código Penal tiene un carácter extraordinario, es la pena máxima que se le puede imponer a una persona responsable de un ilícito penal, esta no puede establecerse si no se han agotado todos los recursos legales.

³³ Amuchategui Requena, **Ob. Cit**; pág. 101.

La pena de muerte no podrá imponerse por delitos políticos, cuando la condena se base en presunciones, a las mujeres, a varones mayores de 70 años y a las personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Nuestro Código Penal al respecto también establece que la pena de prisión "...consiste en la privación de la libertad personal". La pena de prisión solo podrá cumplirse en los centros penales destinados por el Estado para el efecto y no podrá exceder de 50 años.

El Artículo 45 del Código Penal señala que la pena de arresto "...consiste en la privación de la libertad personal hasta por 60 días, se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión". Y por último, la multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero fijada por un juez.

El Artículo 42 señala: "Penas accesorias. Son penas accesorias: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen."

A) Medidas de seguridad.

Pueden entenderse como los medios de defensa social que el Estado utiliza, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de los sujetos inimputables.

La medida de seguridad puede aplicarse incluso antes de que se cometa el delito, lo cual la diferencia con la pena, en que esta solo puede imponerse después de cometido y comprobado el delito. La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, mixta, etc. y se impone tanto a imputables como inimputables. El criterio para imponerlas debe ir de acuerdo con la peligrosidad del sujeto y su duración puede ser indeterminada.

3.4.5.3. Sanción.

Es la carga que se le impone a una persona que quebranta una disposición legal no penal. La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa.

3.4.5.4. Castigo.

Esta acepción se aplicaba cuando al delincuente no se le consideraba merecedor de ser tratado como una persona digna de ser readaptable, cuando no se veía en la pena otra función más que la de castigar para lograr el arrepentimiento del sujeto y escarmiento para los demás.

3.4.5.5. Falta de punibilidad.

Constituye la antítesis, el elemento negativo que existe cuando la conducta realizada no se encuentra sancionada por la ley penal con una pena o medida de seguridad.



CAPÍTULO IV



4. Análisis de la Ley de Extinción de Dominio y de la violación del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal.

4.1. Antecedentes.

Durante los últimos años, nuestro país, ha experimentado una pérdida muy grande de los valores sociales, culturales y morales, como producto de que cada día más personas prefieren el dinero fácil que ofrecen las organizaciones criminales del narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas, y otras actividades delictivas que generan enormes ganancias financieras.

Los responsables del crimen organizado utilizan mecanismos ilegales mezclados con medios legales para la transferencia de bienes, dinero, ganancias, frutos y productos de la criminalidad.

A todo esto se puede agregar la problemática de corrupción que afecta el desempeño del Estado, situaciones por las cuales es necesario implementar una serie de herramientas, para atacar el poder económico de esas organizaciones criminales y lograr su desarticulación. El día 14 de abril del año 2009, los diputados del Congreso de la República en pleno, conocieron la iniciativa de ley número 4021, ley de Extinción de Dominio; presentada por los diputados Mariano Rayo Muñoz y José Alejandro Arévalo Alburez. La ley de Extinción de Dominio entro en vigencia el día 29 de junio del año 2011.



La ley de Extinción de Dominio Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, es un instrumento legal que busca evitar que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementen y permitir al Estado perseguir los bienes que han sido obtenidos de forma fraudulenta.

El enriquecimiento ilícito, es un factor de corrupción social en Guatemala y; por lo tanto, la propiedad criminal o ilícitamente adquirida, atenta contra los principios constitucionales relativos al uso y disfrute de los bienes.

Consecuentemente, el Estado necesita herramientas como la ley de Extinción de Dominio que le permita eliminar o al menos reaccionar de forma adecuada ante la principal motivación de la criminalidad que es la obtención de riqueza derivada de las acciones delictivas.

A continuación se hará referencia a dos países que como en el caso de Guatemala, regulan la extinción de dominio.

En Colombia se inició el proceso de extinción de dominio en 1996, con la aprobación de la Ley 333, cuyos antecedentes lo constituyen el Artículo 5 de la Convención de Viena.

Esta primera ley fue objeto de demandas de inconstitucionalidad por muchas causas, alguna de ellas por permitir la declaratoria de extinción de dominio de bienes sin ninguna contraprestación, por violar el principio de igualdad y el debido proceso.

Sin embargo, por las debilidades que se detectaron en la aplicación de la referida ley, en diciembre de 2002 se aprobó la Ley 793, en la cual se establece la celeridad de las causas penales, lo cual significa que en un término aproximado de cuatro meses debe finalizar un proceso de extinción de dominio.

Asimismo es independiente del ejercicio de la acción penal, es decir que la acción real no está ligada al desarrollo de un proceso penal.

En México, la Ley Federal de Extinción de Dominio se publicó el día 29 de mayo del año 2009, en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día 27 de agosto del mismo año. Esta ley, propuesta por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón, fue motivada por las conductas delictivas del crimen organizado, conviniendo la extinción del dominio a favor del Estado.

4.2. Definición.

El Decreto número 55-2010 del Congreso de la República define la extinción de dominio, en el Artículo uno, inciso d) como "...la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes, ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal."

A criterio de esta autora se puede definir la extinción de dominio como la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos o criminalmente adquiridos, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, poseedor, usufructuario, tenedor u otra forma relativa al derecho de dominio.

En ese orden de ideas se puede deducir que nos encontramos ante una consecuencia patrimonial, lo cual sugiere en primer lugar que no es de naturaleza sancionatoria por cuanto, estricto sensu, los bienes no ingresan lícitamente al patrimonio de la persona.

Debe entenderse que dicha consecuencia patrimonial, se trata de un efecto jurídico que recae solamente sobre bienes que guardan relación directa o indirecta con actividades ilícitas.

Nuestra constitución protege el derecho a la propiedad, eso sí, la propiedad legítimamente adquirida, reconociendo que toda limitación a ese derecho debe ser debidamente indemnizada.

Sin embargo no ocurre lo mismo cuando la propiedad está viciada por una actividad ilícita previa o posterior que afecta la legitimidad de tal derecho. De tal forma se puede concluir que la extinción de dominio posee las siguientes características:

- No es una pena, ni principal, ni accesoria.

- Su ámbito es más amplio que el del delito.

- Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, que consiste en la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

- Es jurisdiccional, sólo un juez puede declarar la extinción de dominio de bienes, gozando el titular de estos, únicamente de la protección constitucional del debido proceso.

4.3. Objeto de la ley.

El Artículo uno de la ley de Extinción de Dominio regula: "Objeto de la ley. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social. De tal afirmación se desprende que el Estado de Guatemala como ente soberano, no puede supeditarse a los intereses de unos pocos, sino que por el contrario debe velar por el bienestar de todos sus habitantes, el interés general prevalece sobre el interés particular.

Continúa la norma: "Esta ley tiene por objeto regular:

a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado. Al recaer sobre un bien determinado la acción de extinción de dominio, el titular de dicho bien, debe probar la lícita propiedad de los mismos, de no ser así, perderá el dominio del bien a favor del Estado.



b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente ley. Para el desarrollo efectivo del procedimiento, éste deberá cumplir con todos los requisitos que la ley en la materia determina, de lo contrario este adolecerá de vicio.

c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente ley. Este es un punto muy importante ya que el procedimiento de la acción de extinción de dominio se encuentra fuera de la jurisdicción penal y civil.

d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas.

Para optimizar los efectos de la ley de Extinción de Dominio es importante que las instituciones a que se refiere este inciso, puedan ser fiscalizadas y de esa forma controlar de una mejor manera las actividades de las mismas.

e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente ley”.

Cualquier persona que se vea perjudicada en su patrimonio puede ejercer su derecho de defensa para reivindicar la propiedad del bien objeto de la acción de extinción de dominio.”



El objeto explícito de la Ley de Extinción de Dominio es dotar al Estado de Guatemala de una herramienta legal eficaz que le permita extinguir bienes y apropiarse de los mismos, por derivarse o estar destinados a actividades ilícitas con plena independencia de la acción penal.

4.4. Principios.

Haciendo referencia a lo analizado en el capítulo primero de la presente tesis, los principios son nociones básicas o fundamentales que nos sirven como lineamientos para la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas. El Decreto 55-2010 en el Artículo tres establece los principios específicos que se observarán y aplicarán en lo referente a la acción de extinción de dominio siendo estos lo que se detallan a continuación.

4.4.1. Nulidad ab initio.

Nulidad propiamente dicha significa “carecer de efectos” y el vocablo latino ab initio significa “desde el principio”; en tal caso el acto declarado nulo no nació a la vida jurídica y en consecuencia los efectos que haya podido producir, no valen, no son reconocidos.

Comprendida esta circunstancia, la declaratoria de nulidad presupone que el acto nunca existió, y en consecuencia los efectos de dicha declaración deberán ser retrotraídos al momento mismo del nacimiento del acto dando como resultado la nulidad ab initio.



Por lo tanto, este principio establece que los bienes de cualquier naturaleza, adquiridos de forma ilícita o que se presume su ilegalidad, desde el momento en que son adquiridos bajo ese supuesto, no constituyen justo título y son nulos ab initio.

De tal forma el Artículo tres, inciso a) de la Ley de Extinción de dominio regula:

“Nulidad ab initio. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio.”

4.4.2. Prevalencia.

Establece que las disposiciones contenidas en la Ley de Extinción de Dominio, se aplicarán e interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley.

4.5. Bienes a los que aplica.

En este apartado se enumerarán los bienes susceptibles del ejercicio de la acción de extinción de dominio.



4.5.1. Bienes de origen ilícito.

A continuación se detallarán ampliamente dicha clase de bienes para lograr un mayor alcance en su entendimiento o comprensión.

- Bienes que sean producto de actividades ilícitas.

- Bienes utilizados como instrumentos en actividades ilícitas.

- Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas.

- Bienes que provengan de la transformación total o parcial, física o jurídica del producto, instrumentos u objetivo material de actividades ilícitas.

4.5.2. Bienes de origen lícito.

- Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

- Bienes de origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia.



4.5.3. Bienes incremento no justificado.

Esta clasificación atiende a todos aquellos bienes que constituyan un incremento o ascenso patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

4.5.4. Bienes, ingresos, etc.

Dentro de esta clasificación, se encuentran todos aquellos bienes que constituyan, representen o equivalgan a ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

4.5.5. Bienes de valor equivalente.

En primer lugar son los bienes de origen lícito cuyo valor equivalga a aquellos que sean producto o instrumento de actividades ilícitas.

En segundo lugar, cuando no sea posible su localización, identificación o incautación material. Y por último, cabe ahondar al respecto para su completa comprensión, cuando sobre dichos bienes no resulte procedente o no corresponda el decomiso sin condena.

4.6. Diferencia entre extinción de dominio y otras acepciones.

La extinción de dominio como ya se ha definido anteriormente, suele confundirse con otros tópicos, entre los cuales destacan la confiscación, la expropiación y la figura penal del comiso; por tal motivo, se procederá a analizar cada uno de estos de forma separada para aclarar su significado respectivo.

4.6.1. Confiscación.

Esta acepción propiamente dicha, puede definirse como un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita, sin ninguna compensación, por lo tanto no se encuentra incluida en nuestro ordenamiento jurídico.

4.6.2. Expropiación.

Como ya se analizó en el capítulo respectivo, esta acepción o figura jurídica, constituye o comprende un negocio jurídico, el cual es impuesto por el Estado por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, y que además tiene por objeto, la transferencia de dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico determinado en la ley de la materia y previo pago de indemnización como lo determina el ordenamiento jurídico guatemalteco.



4.6.3. Comiso.

El Artículo 60 del Código Penal regula: “Comiso. Consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubieren cometido a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.”

La figura del comiso, regulada en el Código Penal como sanción penal accesoria, se dirige siempre contra la persona sometida a proceso penal y no contra el patrimonio delictivo. Además, este se realiza dentro de un proceso penal y se declara hasta sentencia.

4.7. Justificación de la ley.

Existen tres principales argumentos para su justificación, por lo tanto, en primer término, la delincuencia afecta los derechos individuales y colectivos de las personas, en especial aquellos considerados fundamentales, ya que las actividades ilícitas, constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Luego podemos afirmar que la Ley de Extinción de Dominio es necesaria de manera complementaria al proceso penal, ya que es necesario contar con un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre bienes que por cualquier circunstancia no fueron objeto de valoración en un proceso previo, pero que continúan representando directa o indirectamente un beneficio para las organizaciones criminales.



Por lo tanto existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia a través de un mecanismo legal dirigido en contra de los bienes. Precisamente la extinción de dominio constituye una herramienta adicional, autónoma e independiente de cualquier otro proceso, dirigida a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia. Y para concluir, la propiedad privada adquirida de forma legítima es un derecho fundamental protegido por el ordenamiento jurídico guatemalteco. Su reconocimiento depende del cumplimiento de su función social, el orden público y el bienestar general.

En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas o destinadas a ellas.

4.8. Acción de extinción de dominio.

4.8.1. Definición.

Acción implica poner en movimiento un órgano jurisdiccional, en este caso el órgano jurisdiccional competente se constituye en el juzgado Primero de Primera Instancia de Extinción de Dominio y en segunda instancia la Sala de Apelaciones de mayor riesgo y Extinción de Dominio.

Acción que corresponde ejercitar al Procurador General de la Nación quien delega el ejercicio de la acción al Fiscal General o agente fiscal del Ministerio Público designado por este.

Todo esto, con el objeto de extinguir a favor del Estado, bienes o derechos sobre los mismos, por existir alguna de las causales que establece el Artículo cuatro del Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, siendo estas las que se detallan a continuación para facilitar su respectiva comprensión y análisis:

- Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.

- Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.

- Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.



- Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.

- Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

- Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:

Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad. No se pueda identificar al sindicado. El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.

- Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.



- Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.

- En los casos de presunción previstos en el artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.

- Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.

- En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.

- Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala.

Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al artículo 8 de la presente ley.

4.8.2. Naturaleza.

Se refiere esencialmente a determinar de dónde proviene, cuál es su origen y los elementos de los que se compone y para el efecto, el Artículo cinco de la Ley de Extinción de Dominio regula:

“Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independiente de quien este ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación de negocio. La extinción de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala...”

Tanto sustantivamente como procesal y probatorio es un Derecho especial y exclusivo; es independiente de los Derechos, sustantivos y procesales, Penal, Civil, Mercantil u otras materias jurídicas.

Se sustancia y declara al margen de la gravedad del hecho punible y de la responsabilidad penal personal; únicamente considera la vinculación, nexos o relación entre el bien o derechos accesorios y las causales enumeradas.



No aplican las normas o los principios relativos a la pena o a la culpabilidad como el Dolo, la Proporcionalidad, la Ofensividad, la Relación de causalidad penal, de Intervención Mínima, etc. Tampoco el Derecho Probatorio penal.

Al efecto de lo que regula el artículo citado puede claramente determinarse que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio engloba los elementos siguientes:

A) Jurisdiccional.

El Estado guatemalteco en virtud de su función jurisdiccional, tiene la potestad de administrar justicia y resolver los conflictos que surjan entre los particulares y entre éstos y el Estado. Tal función delegada en los jueces, los faculta para dirimir los asuntos sometidos a su conocimiento y por lo tanto declarar o negar la existencia de los derechos, a través de las sentencias.

B) De carácter real.

Como es analizado en su momento oportuno, la acción de extinción de dominio recae única y exclusivamente sobre los bienes que la ley en la materia determina; es una acción in rem.

Esto, ya que procede en contra de la cosa física, tangible, concreta, independientemente de que se establezca o no la responsabilidad penal del sujeto que ejerza la posesión, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título del bien objeto de la acción.



C) Patrimonial.

Patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona, por lo tanto, esta acción específica, afecta el patrimonio de manera total o parcial de la persona, cuyos bienes se encuentran en proceso de extinción o que ya han sido extinguidos, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

D) Independiente de cualquier otro proceso.

El quinto considerando del Decreto número 55-2010, del Congreso de la República, Ley de Extinción de dominio, expresa que el procedimiento de extinción de dominio debe ser específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil.

Para el efecto el Artículo siete del mismo cuerpo legal afirma: “Autonomía de la acción. La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal...”

El Organismo Judicial, a través del juzgado Primero de Primera Instancia de Extinción de Dominio y en segunda instancia por la Sala de Apelaciones de mayor riesgo y Extinción de Dominio, conoce, dirime y resuelve lo relativo al ejercicio de la acción, respetando y observando la legalidad del procedimiento.

4.9. Procedimiento.

Como ya se ha deducido, la acepción relacionada está constituida por la serie de formalidades a las que deben sujetarse el juez y las partes en el desarrollo de un proceso.

En el caso concreto, estas formalidades están determinadas por la ley específica, las cuales deben ser observadas de conformidad con los principios procesales ya estudiados para su correcta aplicación y desarrollo.

A continuación se detallarán paso a paso cada una de las etapas y formalidades que encierra el desarrollo del procedimiento de la acción de extinción de dominio en todos sus aspectos para alcanzar un mayor entendimiento del mismo.

4.9.1. Procedimiento previo.

A) Competencia y acción del Ministerio Público.

Corresponde al Fiscal General o a los agentes fiscales del Ministerio Público que hayan sido designados, llevar a cabo la investigación correspondiente y establecer si sobre el caso concreto existe alguna causal de las establecidas en la ley.

El Artículo 16 del mismo cuerpo legal establece para el efecto: “Investigación. corresponde al Fiscal General o al agente fiscal designado, conocer de la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, identificar, localizar, recuperar o, en su caso, repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción conforme a las causales que establece el Artículo cuatro de la presente ley.”

B) Medidas cautelares.

Durante el desarrollo de la investigación, el Ministerio Público, podrá solicitar al juez competente que decrete medidas cautelares sobre el bien o bienes objeto de la acción de extinción de dominio, y si éste lo estima conveniente dictará algunas o algunas de las medidas que establece el Artículo 22 de la Ley en la materia: “...la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la anotación de la acción de extinción de dominio; el embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de los bienes...”.

Dichas medidas cautelares al ser decretadas por el juez competente deberán ser comunicadas inmediatamente al interesado o interesados. En los casos de urgencia estas medidas podrán ser ordenadas por el Fiscal General o por el agente fiscal designado, debiendo obligatoriamente informar al juez dentro de las 24 horas siguientes para que este dirima su procedencia, afirmándolas o anulándolas, en cuyo caso deberá razonar su resolución.

C) Apelación.

Este recurso procede en contra de las resoluciones que ordenen las medidas cautelares señaladas anteriormente, por existir una inobservancia o indebida aplicación de la Ley de Extinción de Dominio.

El recurso únicamente podrá ser interpuesto por la persona que tenga interés directo en el asunto, en un plazo de 48 horas, ante la Sala de Apelaciones de mayor riesgo y Extinción de Dominio, la cual deberá examinar y resolver el recurso sin debate alguno en un plazo que no podrá exceder de 24 horas.

4.9.2. Proceso de extinción de dominio.

4.9.2.1. Delegación a la Procuraduría General de la Nación del ejercicio de la acción.

Si al finalizar la investigación realizada por el Ministerio Público, se establece que existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el Fiscal General deberá requerir al Procurador General de la Nación que lo delegue o que delegue al agente fiscal propuesto para que ejercite la acción en nombre del Estado de Guatemala, debiendo este resolver en un plazo de 24 horas y notificar al interesado dentro del mismo plazo. Por lo tanto, la Procuraduría General de la Nación delega la acción extintiva al Ministerio Público.

4.9.2.2. Acción.

Notificada la resolución del Procurador General de la Nación delegando al Fiscal General o al agente fiscal propuesto, estos deberán iniciar inmediatamente la acción de extinción de dominio, presentando la petición correspondiente ante el Juez Primero de Primera Instancia de Extinción de Dominio.

4.9.2.3. Resolución.

Dentro de las 24 horas siguientes de presentada la petición de extinción de dominio el juez o tribunal competente deberá dictar resolución en la cual ordenará: Admitir para su trámite la petición. Notificar dicha resolución a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas. Comparecer a juicio oral y del apercibimiento de declarar la rebeldía en caso de no hacerlo a solicitud del Ministerio Público. Y, si se solicitaron medidas cautelares y estas no han sido resueltas por el juez, este las decretará, para asegurar la ejecución de la sentencia.

4.9.2.4. Notificación.

Dicha resolución será notificada el mismo día en que se haya dictado al Fiscal General o al fiscal general designado y al Procurador General de la Nación. Todo esto, en el plazo de tres días a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, de forma personal y en el lugar designado.

En caso de que este se desconozca dicho lugar, se hará por los estrados del tribunal y se publicará en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por dos veces y en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de error u omisión en la redacción y formalidades, la resolución podrá subsanarse dentro de las 24 horas siguientes de la notificación.

4.9.2.5. Emplazamiento.

Esta acepción puede definirse como el plazo que el juez debe conceder a la parte afectada por la acción de extinción de dominio, conforme al principio del debido proceso, para que se pronuncie ante él; en un plazo de dos días después de la notificación de la resolución al Ministerio Público, al Procurador General de la Nación y a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, señalando día y hora para la audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la fecha de la resolución.

4.9.2.6. Audiencia.

Al llevarse a cabo la audiencia en presencia de las partes se procederá de la forma siguiente.

a) Forma oral, el Ministerio Público podrá ampliar su escrito inicial.



b) Actitudes de la persona interesada afectada:

- Oponerse o interponer medidas de defensa.

- Interponer excepciones (la única excepción previa que se puede interponer es la de falta de personalidad, la que debe ser resuelta dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia. Contra la resolución de la excepción cabe el recurso de Apelación que se resolverá con lo previsto en la aprobación de la medidas cautelares).

- Proponer todos los medios de prueba.

- Rebeldía: la no comparecencia de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia de la declaratoria de rebeldía, a solicitud del M.P. En tal caso, el juez o tribunal nombrará un defensor judicial entre los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal.

4.9.2.7. Prueba.

Resuelta la excepción previa o celebrada la audiencia, el juez abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta días, según lo establecido en el Artículo 25 numeral 11 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República.

Este plazo se prorrogará excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de la prueba se realizará de conformidad con lo que para el efecto señalan los artículos 343, 363, 364, 365, 375 a 381 del Código Procesal Penal.

Se valorará la prueba según la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades.

- Sana crítica razonada.

Es el sistema de valoración de la prueba que se caracteriza por la posibilidad del juez para concluir sobre los hechos estudiando la prueba con total libertad, de conformidad con las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

- Principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades.

Este principio establece que el juez resuelve a favor de lo que es más probable que lo contrario. Significa que el juez, al estudiar y analizar los argumentos y las pruebas presentadas por una u otra parte, la balanza se inclina a favor de una de ellas.

4.9.2.8. Vista.

Esta etapa del procedimiento de extinción de dominio, tiene por objeto que las partes que en el intervienen, presenten sus respectivos alegatos. La vista deberá celebrarse, o llevarse a cabo en un plazo no mayor de 10 días. Además, en ella emitirán y pronunciarán sus conclusiones las partes, en el siguiente orden: El Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y las otras partes que intervienen en el proceso. De lo resuelto durante la vista, todos los interesados deberán ser notificados verbalmente el último día del diligenciamiento.



4.9.2.9. Sentencia.

El juez procederá a dictar sentencia concluida la vista. En un Plazo de 10 días, debiendo resolver:

- Excepciones.
- Incidentes.
- Nulidades.
- La declaración de extinción de dominio.
- Las demás cuestiones que deba resolver conforme a la ley.

La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.

En contra de la sentencia sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley de Extinción de Dominio.

4.9.3. Apelación.

La apelación es un recurso procesal a través del cual, se busca que un tribunal superior enmiende o corrija, conforme a derecho la o las resoluciones de un órgano inferior.



Este recurso procede en contra de todas las resoluciones o sentencias dictadas o emitidas por el juez o jueces, que adolezcan de inobservancia, interpretación indebida de la ley o errónea aplicación de la ley.

4.9.3.1. Interposición.

Este recurso se interpondrá en un plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

4.9.3.2. Admisión o rechazo.

El juez admitirá o rechazará para su trámite el recurso en un plazo de dos días contados a partir de su recepción.

4.9.3.3. Remisión.

Admitido el recurso, se remitirá a más tardar al día siguiente de la resolución a la sala de Apelaciones de mayor riesgo y Extinción de Dominio, sin necesidad de notificación.

4.9.3.4. Audiencia.

Se celebrará en forma oral, para que las partes expongan sus argumentos y conclusiones, en un plazo de 15 días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. En esta audiencia es única y exclusivamente para presentar alegatos finales.



4.9.3.5. Sentencia.

El juez procederá a dictar sentencia en la misma audiencia conforme a la sana crítica razonada. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia se señalará nueva audiencia oral que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la primera audiencia, lo cual deberá informarse verbalmente a las partes en la misma audiencia y valdrá como notificación para todos.

4.10. Análisis a la Violación del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal en la Ley de Extinción de Dominio.

En el capítulo anterior se analizó paso a paso, cada una de las formalidades que el Decreto número 55-2010, del Congreso de la República, regula para el desarrollo del proceso de extinción de dominio. El Artículo 9 de dicho cuerpo legal establece: “Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente ley.”

A pesar de que la Ley de Extinción de Dominio regula el debido proceso, al no regular en ninguna de sus disposiciones legales el procedimiento a seguir en caso de incomparecencia de las personas interesadas o que pudieren resultar afectadas, a la primera audiencia de juicio oral, declarándola por lo tanto en rebeldía a solicitud del Ministerio Público, viola el derecho de defensa del afectado y el principio de igualdad procesal.



Por tal motivo, a la persona que está siendo perjudicada por la acción de extinción de dominio al no comparecer a la primera audiencia debidamente señalada y notificada, se le impide por un lado, reivindicar su derecho de propiedad sobre el bien o bienes objeto del litigio, no podrá ofrecer sus respectivos medios de prueba o hacer valer su oposición; por lo tanto, dicho bien o bienes se extinguirán en favor del Estado en virtud de la presunción legal regulada en la ley en la materia.

El Artículo número seis de la Ley de Extinción de Dominio establece:

“Presunción legal. Para los efectos de la presente ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio... provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate.”

Por el otro, se limita el derecho de defensa, al impedir que pueda justificar su incomparecencia a la primera audiencia del juicio oral. En tal sentido, resulta trascendental estudiar, analizar y comprender el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal.

Para establecer de forma fehaciente y definitiva la violación que encierra la omisión por el legislador, al aprobar la ley, del procedimiento a seguir en caso de incomparecencia de alguna de las partes a la primera audiencia oral.



4.10.1. Derecho de defensa.

Esta acepción es definida de manera breve y concisa por el autor Guillermo Cabanellas, quien establece que defensa consiste en: “la acción o efecto de defender o defenderse”.³⁴

El Artículo número 12 de la Constitución Política de la República propugna: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”.

Al respecto, el derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un proceso, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, así como de refutar los argumentos y pruebas de la parte contraria.

De tal forma, se deduce la importancia de ser citado, y principalmente, oído por el órgano jurisdiccional que conoce el asunto, para poder posteriormente ser vencido en juicio.

Sin embargo, este derecho inherente a la persona, que se encuentra regulado en la parte dogmática de nuestra Carta Magna, es violentado por la Ley de Extinción de Dominio.

³⁴ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*; pág.113.



Esto al no regular ninguna figura procesal que determine el procedimiento a seguir, en caso de incomparecencia de alguna de las partes dentro del proceso de extinción de dominio; ya que en la práctica procesal, cuando el afectado por cualquier causa, debidamente justificada, se ve impedido a comparecer a la audiencia oral no podrá manifestar su oposición o medios de defensa, interponer excepciones y proponer todos los medios de prueba a su alcance para garantizar su defensa.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha seis de julio del año dos mil, expresa:

“... los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo número 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y el Organismo Legislativo...

Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica...”



4.10.2. Principio de igualdad procesal.

La Constitución Política de la República, en su Artículo número cuatro afirma: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.”

En materia procesal este principio se refiere a que ambas partes, en este caso el Ministerio Público como parte actora, y el particular que se ve afectado en su patrimonio por la acción extintiva como contraparte, en el desarrollo de un litigio tendrán las mismas oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte, y que el juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio y sin privilegios, logrando que se dicten sentencias imparciales.

Cuando una de las partes dentro del proceso de extinción de dominio, específicamente el afectado, no comparece por algún motivo que justifique su ausencia a la audiencia oral, el Fiscal General o el agente fiscal designado del Ministerio Público, está legalmente facultado para solicitar al juez que conoce la causa, la declaratoria de rebeldía del ausente.

Ante tal afirmación se deduce que únicamente el Ministerio Público, en este caso la parte actora, tiene el derecho o la facultad de solicitar al juez la declaratoria de rebeldía la cual produce efectos sumamente lesivos a la defensa de la contraparte, ya que esta no podrá oponerse a las pretensiones del accionante u ofrecer pruebas.



En ese orden de ideas, la Ley de Extinción de Dominio, viola el principio de igualdad procesal, al regular que solamente el afectado por la acción de extinción de dominio será declarado rebelde en caso de ausencia a solicitud del Ministerio Público, no existiendo ninguna disposición legal que determine el procedimiento a seguir en caso de que la ausencia sea de la parte actora, observándose una clara desigualdad entre el Estado de Guatemala que actúa a través del Ministerio Público y el afectado en su patrimonio por la acción extintiva.

4.10.3. Importancia de regular una figura procesal que determine el procedimiento a seguir en caso de incomparecencia de alguna de las partes a la primera audiencia oral.

La ley de Extinción de Dominio en el artículo número 25 numeral 9º, establece: "...La no comparecencia de una de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público."

Lo dispuesto por la norma citada, se refiere específicamente a la incomparecencia de la persona afectada en su patrimonio por la acción extintiva. Partiendo de ese supuesto, puede advertirse que la ley de la materia, sanciona la incomparecencia de la parte actora no así en el caso que la incomparecencia se produzca por parte del Ministerio Público.

Consecuentemente resulta obvia la falta de disposición que determine el procedimiento a seguir por el juez en el caso de incomparecencia de alguna de las partes que en el proceso de extinción de dominio intervienen.



En efecto, la norma citada también establece que como resultado de la incomparecencia (con causa justa o sin ella), el afectado será declarado rebelde a solicitud del Ministerio Público, situación por la cual, en lo sucesivo, éste no podrá ser oído, estado procesal que implica que se le limita en el derecho de oponerse, interponer excepciones y proponer medios de prueba, fiscalizar la misma, etcétera.

Esta situación claramente, representa un desequilibrio entre ambas partes; por un lado, únicamente el Ministerio Público puede solicitar la declaratoria de rebeldía por la incomparecencia a la audiencia oral de la contraparte; y, por el otro, en trato desigual, al particular o interesado se le veda el derecho de pedir la rebeldía del Ministerio Público en el caso que este no comparezca a juicio.

Lo anteriormente analizado, en la práctica forense, perjudica en gran parte, los intereses del afectado en el proceso de extinción de dominio, ya que el juez, al comprobar su ausencia, no suspende la audiencia, sino que procede inmediatamente a declarar la rebeldía previa solicitud del ministerio público.

Todo lo expresado puede observarse en la causa número 01070-2011-985, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Extinción de Dominio. Dicha resolución de fecha uno de marzo del año dos mil doce, la cual resuelve: "...IV) La no comparecencia de una de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia la declaratoria de REBELDÍA a solicitud del Ministerio Público."



De dicha problemática, deriva la importancia de dotar al juez que conoce el proceso de extinción de dominio, con una o más disposiciones que regulen el procedimiento a seguir en los casos de incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia oral, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad procesal.

CONCLUSIONES



1. La falta de regulación en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, del Congreso de la República, de un procedimiento a seguir en los casos de declaratoria de rebeldía a solicitud del Ministerio Público consecuencia de la no comparecencia a la primera audiencia debidamente justificada de la persona que pudiera resultar afectada en la acción extintiva, viola la garantía del Derecho de Defensa y el principio de Igualdad Procesal.
2. El procedimiento de Extinción de Dominio es de carácter y competencia sui generis, es decir que no pertenece al ramo civil ni penal.
3. La acción de extinción de dominio es una figura jurídica distinta a la acción civil y penal, ya que estas recaen sobre la persona. Por lo tanto, la acción extintiva constituye una acción in rem, ya que recae sobre los bienes que forman el patrimonio de una persona, los cuales provienen de actividades ilícitas.
4. Por el carácter sui generis del procedimiento de Extinción de Dominio, la formación de los jueces debe ser acorde a su competencia, y no como se da en la práctica forense, donde los titulares de dichos juzgados exclusivos y específicos por lo general poseen formación penalista.



5. El Legislador, por un lamentable desacierto, consignó en el último considerando de la ley que, el procedimiento de Extinción de Dominio es específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, creando con ello un Tribunal o Juzgado Especial al cual le atribuye jurisdicción y competencia específica y exclusiva, supuesto que al estar prohibido en el Artículo 12 constitucional, constituye una violación al legítimo Derecho de Defensa; ya que nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales.



RECOMENDACIONES

1. En ejercicio de la facultad de iniciativa de ley conferida a la Universidad de San Carlos de Guatemala, se promueva la reforma por adición del numeral 9 del Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio (Decreto número 55-2010 del Congreso de la República), en la cual se incorpore el procedimiento a seguir por el juez que conoce la causa, en los casos de incomparecencia por alguna de las partes a la audiencia oral.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, cree y ratifique normativas que se ajusten a la realidad nacional, sin basarse en la legislación de otros países y de esa manera evitar la implementación de leyes que no se ajustan a la coyuntura nacional.
3. En ejercicio de la facultad de iniciativa de ley conferida a la Universidad de San Carlos de Guatemala, se promueva la reforma al quinto considerando de la Ley de Extinción de Dominio, suprimiendo la frase “específico y exclusivo” sustituyéndolo por “mediante el cual se aplicará supletoriamente en lo que fuera aplicable lo previsto para el procedimiento penal y civil”.
4. Que el Organismo Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia, realice programas de capacitación para los jueces o tribunales de Extinción de Dominio para que su formación sea de conformidad con su carácter de sui generis.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, tomo I. Guatemala: Editorial Universitaria Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1973.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Derecho penal**. Editorial Harla, México, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 8va. ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L.; 1974.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**. Traducido al español por: Enrique Figueroa Alonzo, México: Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V.; primera serie, vol. 2, 1999.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. México: Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V.; 1999.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3era. ed. (Póstuma), reimpresión inalterada, Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1993.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco, de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, 14ava. ed., Guatemala: Editorial Edición, diseño y artes finales, 2003.
- FLORES GOMEZ GONZÁLEZ, Fernando. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil**, México: Editorial Porrúa, S.A.; 1984.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales**. 3era. ed., Guatemala: Editorial Universitaria Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Editorial Porrúa, S.A.; 1983.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones**. Tomo II, México: Editorial Porrúa, S.A.; 1978.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107. 1964.

Código Penal. Congreso de la República. Decreto número 17-73. 1973. Guatemala.

Código Procesal Penal. Congreso de la República. Decreto número 51-92. 1992. Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto número 2-89. 1990. Guatemala.

Ley de Extinción de Dominio. Congreso de la República. Decreto número 55-2010. 2010. Guatemala.